

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Sevilla)**Sentencia n.º 164/2025 de 14 de febrero de 2025****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Recurso n.º 90/2024****SUMARIO:**

IBI. Gestión. Cotitularidad de un inmueble. Conforme al art. 35.7 LGT, en el caso de que varias personas sean cotitulares del derecho de propiedad sobre un inmueble, todos ellos son obligados tributarios del IBI y además todos quedan solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, como ocurre en el caso, de concurrencia de dos o más personas en la realización del hecho imponible, teniendo todas ellas la condición de contribuyente del IBI quedando solidariamente obligadas al pago del tributo, arts. 61.1 y 63 del TRLRHL. Concurren los presupuestos del art. 35.7 LGT para que la Administración tributaria procediera a la división de la obligación tributaria, debiéndose tener en cuenta que previendo el precepto la petición de división, permite que pueda solicitarse con posterioridad a la liquidación del impuesto, como ha sucedido en el caso de autos, en que la solicitud se realizó con ocasión de la interposición del recurso de reposición contra las liquidaciones emitidas, primera actuación mantenida con la interesada en relación con el impuesto que nos ocupa, sin que nada obste a que pueda solicitarse en este momento, siendo la petición clara y cumpliendo los requisitos del precepto legal, además de concurrir el claro conocimiento de la Administración de los datos que permiten solicitar la división de la obligación, al estar perfectamente identificadas las demás propietarias de la finca, figurar sus domicilios y constar inscrita su cuota de participación en la propiedad, como hecho imponible del tributo. El Organismo Provincial de Asistencia Económica y Financiera de la Diputación debió atender dicha solicitud, ocurriendo que, no obstante, ni dio respuesta a la misma ni resolvió el recurso de reposición obligando a la interesada a acudir contra el acto presunto a la vía judicial. Procede la estimación del recurso de apelación y consiguiente revocación de la sentencia de instancia, con anulación de las liquidaciones del IBI impugnadas.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Sevilla)**SENTENCIA****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SEDE SEVILLA****SECCIÓN PRIMERA****REC. APELACIÓN Nº 90/2024****SENTENCIA 164/2025**

Ilma. Sra. Presidenta:

Doña María Luisa Alejandre Durán.

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Julián Manuel Moreno Retamino.

Doña María Salud Ostos Moreno

En la ciudad de Sevilla, a catorce de febrero de dos mil veinticinco.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto el recurso de apelación número 90/2024 formulado contra la Sentencia 163/2023, de 27 de julio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. Tres de Sevilla en el Procedimiento Ordinario número 394/2022. Son intervinientes como parte apelante la entidad mercantil GRAU-SANT HIPOLIT S.L.U., representada por el Procurador D. Javier Otero Terrón y asistida por el Letrado D. Pablo F. Navarro Fernández, y como parte apelada el

Síguenos en...



Organismo Provincial de Asistencia Económica y Financiera de la Diputación de Sevilla, representado y asistido por el Letrado D. Eliseo Garrido Pérez.
Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a. María Salud Ostos Moreno, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Tres de Sevilla dictó en el Procedimiento Ordinario 394/2022 Sentencia núm. 163/2023, de 27 de julio, cuyo fallo es del siguiente tenor: "Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don Javier Otero Terrón, Procurador de los Tribunales, actuando en representación de GRAU-SANT HIPOLIT S.L.U., contra la Resolución impugnada en estos autos, que se anula salvo en el extremo relativo a las 6 liquidaciones del IBI que recaen sobre la finca 9.311 del Registro de la Propiedad núm. 1 de Sanlúcar La Mayor, con referencia catastral núm. 1205801QB6510N0001KO, correspondientes a los años 2017 a 2019, las cuales se declaran conforme a derecho. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad".

SEGUNDO.-El letrado del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Financiera de la Diputación Provincial de Sevilla interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra la meritada Sentencia. Tras ser admitido por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de quince días formularan su oposición al mismo, presentándose por la parte apelada escrito de impugnación de dicho recurso.

TERCERO.-Elevadas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno rollo, se registró, se designó Ponente, y, al no haberse practicado prueba, ni celebrado vista o conclusiones, se declararon concluidas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

CUARTO.-Oída previamente la parte apelante sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación por razón de la cuantía opuesta por la parte apelada, se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día referido en las actuaciones, en que efectivamente tuvo lugar.

QUINTO.-En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Es objeto de impugnación en el presente recurso de apelación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Tres de los de Sevilla en el Procedimiento Ordinario 394/2022, de fecha de 27 de julio de 2023, cuyo fallo decide estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad mercantil GRAU-SANT HIPOLIT S.L.U. contra la desestimación presunta del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Financiera de la Diputación de Sevilla de recurso de reposición interpuesto contra la Resolución dictada por el Tesorero de dicho Organismo de 13 de junio de 2022 que le exige el pago de 193 liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, relativas a 11 fincas sitas en el municipio de Salteras, correspondientes a los años 2008 a 2019, por importe total de 781.529,18 euros. La sentencia anula dicha resolución salvo en el extremo relativo a las 6 liquidaciones del IBI que recaen sobre la finca 9.311 del Registro de la Propiedad núm. 1 de Sanlúcar La Mayor, con referencia catastral núm. 1205801QB6510N0001KO, correspondientes a los años 2017 a 2019, las cuales declara conformes a derecho.

SEGUNDO.-Debemos analizar con carácter previo la procedencia de ponderar la admisibilidad del presente recurso de apelación, al ser susceptible de valoración económica la cuestión que se eleva a esta Sala.

Sostiene la parte apelada que, aun cuando las cantidades reclamadas en su conjunto superan el importe de 30.000 euros, lo es como consecuencia de la suma de toda la deuda identificada en el acuerdo objeto de la litis, pero ninguna de ellas supera dicho umbral individualmente y, conforme a la doctrina consolidada del Tribunal Supremo, a efectos de determinar la cuantía litigiosa conforme al artículo 41.3 LJCA, no es posible acudir a la suma de las distintas liquidaciones para cubrir la precitada cantidad.

Frente a ello, la apelante sostiene que el importe de la cuota tributaria resultante del IBI relativo a la finca en cuestión correspondiente a los ejercicios 2017 a 2019 es superior a 30.000 euros, lo que ocurre es que la Administración ha fraccionado unilateralmente los recibos de IBI.

El art. 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción excluye del recurso de apelación las sentencias de los Juzgados de la Contencioso-Administrativo cuya cuantía no exceda de treinta mil euros. El art. 41.3 prevé que en caso de acumulación o de ampliación, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de las pretensiones objeto de aquéllas, pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación.

En efecto, la cuantía del recurso, según establece el art. 41 de la LJCA, se fija atendiendo al valor económico de la pretensión, por lo que, de solicitarse la anulación de un acto, habrá de atenderse al contenido económico del mismo y siempre depurando dicha cuantía de elementos ajenos al débito principal, tales como recargos, costas o cualquier otra clase de responsabilidad (art. 42. 1.a LJCA) salvo que los mismos fueran superiores al propio débito. Pero el propio artículo 41.3 se encarga de precisar que en los casos de acumulación o ampliación del recurso, no se comunicará la posibilidad de apelación o casación a las de cuantía inferior. Este criterio extiende sus efectos desde luego a las acumulaciones o ampliaciones producidas en sede judicial, es decir, cuando el inicial litigio se amplía a otros actos administrativos conexos (art. 34 , 35 y 36 de la LJCA 1998), o cuando se acumulan recursos inicialmente tramitados por separado (art. 37.1 LJCA) como se ha declarado reiteradamente por una jurisprudencia no necesitada de cita, por invariable; pero a los efectos que ahora nos interesan, también se ha aplicado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo idéntica regla determinante de la competencia a efectos de la determinación de la cuantía cuando la acumulación se hubiera producido en vía administrativa.

En materia de actos de naturaleza tributaria como los presentes, el Tribunal Supremo ha reiterado entre otros, en Auto de fecha 10 de julio de 2008 , lo siguiente:

"A tal efecto, en numerosas resoluciones (entre ellas ATS 30 de noviembre 2001 (rec. 7433/1999)) se ha venido afirmando que "A efectos de determinar la cuantía litigiosa, conviene añadir que, conforme al artículo 41.3 de la LRJCA , en los casos de acumulación o de ampliación de pretensiones, aunque la cuantía del recurso venga determinada por la suma del valor de las pretensiones objeto de acumulación, no comunica a las de cuantía inferior la posibilidad de casación, a lo que hay que añadir que, tratándose en el asunto que nos ocupa de actos de naturaleza tributaria, hay que atender exclusivamente al débito principal (cuota) para cada ejercicio económico y no a cualquier otro tipo de responsabilidad como recargos, intereses de demora o sanciones conforme dispone el artículo 42.1 a) de la LRJCA , salvo que cualquiera de éstos conceptos, eventualmente, superase a aquélla" (en este mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en los Autos de 9 de diciembre de 1999 y 30 de septiembre de 2002). Y ello con relación a cada uno de los distintos impuesto y para cada uno de los ejercicios fiscales a los que la liquidación se refiere".

En definitiva, la cuantía para acceder al recurso de apelación coincide con el valor económico de la pretensión, de modo que, cuando se impugnan liquidaciones del IBI, debe atenderse al valor de la cuota establecida en ellas, en cada período tributario, fijando el artículo 75 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el devengo del impuesto el primer día del período impositivo, que coincide con el año natural.

Por tanto, se ha de estar a la cuota tributaria de cada ejercicio, siendo así que en este caso, supera los 30.000 euros, en concreto asciende la cuota a 38.688,38 euros en los ejercicios que declara conforme a derecho la sentencia impugnada, por más que, correspondiendo la gestión del impuesto a los Ayuntamientos, se haya establecido un pago fraccionado, a través de liquidaciones semestrales, forma de pago de la cuota tributaria, que no altera su importe.

En atención a estas consideraciones, declaramos admisible el presente recurso de apelación interpuesto por la mercantil GRAU-SANT HIPOLIT S.L.

TERCERO.-La parte recurrente funda, muy en síntesis, su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

-La sentencia incurre en incongruencia omisiva al no pronunciarse sobre el motivo de impugnación -que sí identifica como sostenido por la actora en su demanda- consistente en la nulidad de pleno derecho del acto impugnado, desfavorable o de gravamen, al haber sido dictado de plano, debiendo haber venido precedido de un procedimiento administrativo. Así, la resolución de 13 de junio de 2022 inició y terminó en un solo acto el procedimiento administrativo donde el OPAEF exigió a GSH el pago de 193 liquidaciones relativas a 11 fincas sitas en el municipio de Salteras, correspondientes a los años 2008 a 2019, por importe total de 781.529,18 euros, omitiendo conceder alegaciones y prueba, causando indefensión.

-La resolución del OPAEF y la sentencia recurrida infringen el art. 35.7 LGT. No existe un único hecho imponible con varios cotitulares, sino varios hechos y contribuyentes distintos, debiendo

responder cada obligado tributario de las liquidaciones correspondientes a su cuota de participación. Incluso en el hipotético caso de que pudiera hablarse de un único hecho imponible con varios titulares, la solidaridad prevista en la norma únicamente es aplicable cuando la Administración conoce la identidad de un titular, por lo que si, como ocurre en el caso, la Administración conoce la identidad, el domicilio y la proporción de cada partícipe en el dominio del inmueble a que se refieren las deudas tributaria, viene obligada a emitir una liquidación a cada uno de ellos, quedando sustituido el régimen de la solidaridad por otro de de simple mancomunidad.

CUARTO.-La representación procesal del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Financiera de la Diputación de Sevilla se ha opuesto al recurso de apelación deducido de contrario interesando su desestimación. Argumenta, también en síntesis, que conforme al artículo 35.7 LGT, en el caso de que varias personas sean cotitulares del derecho de propiedad sobre un inmueble, todos ellos son obligados tributarios del IBI y además todos quedan solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, como ocurre en el caso, de concurrencia de dos o más personas en la realización del hecho imponible, teniendo todas ellas la condición de contribuyente del IBI quedando solidariamente obligadas al pago del tributo, artículos 61.1 y 63 del TRLRHL. Tal y como indica la Consulta VO399-16 de la SG de Tributos Locales de 1 de febrero de 2016, incluso la división de la liquidación tributaria no implica, en modo alguno, la extinción de la solidaridad de todos los obligados tributarios al cumplimiento de todas las prestaciones de la obligación tributaria.

QUINTO.-En primer lugar, estimamos que no concurre incongruencia omisiva de la sentencia de instancia. La lectura del fundamento de derecho segundo de la misma conduce a tal conclusión. Así, tras exponer la regulación legal de la materia, argumenta:

"Expuesta esta regulación, resulta por tanto que la recurrente es copropietaria, o sea, deudora solidaria, desde que adquiere la finca de referencia (el 24 de noviembre de 2016, es cuando adquiere el 10,16% de la finca registral núm. 9.311). No obstante, la OPAEF exige directamente el pago de 17 liquidaciones del IBI relativas a la finca referida correspondientes a los años 2008 a 2016, cuando en esos ejercicios la empresa no era concesionaria, superficiaria, usufructuaria o propietaria de ese inmueble. Por el IBI relativo a dichos años su responsabilidad no sería solidaria, sino subsidiaria, y en este caso, no se puede dictar el acto de gravamen de plano, sino que se requiere la tramitación del oportuno expediente de derivación de responsabilidad, previa declaración de fallido. Entiende esta Juzgadora por tanto que no debería haber habido ninguna diferencia a lo que ocurre cuando se adquiere la plena propiedad de un inmueble sobre deudas pendientes por cuotas de IBI no satisfechas por el anterior propietario, estimando también en este punto la demanda. Será la adquirente de la finca responsable (subsidiaria) del pago de las liquidaciones de IBI anteriores a su adquisición que estuvieran pendientes y no prescritas, pero cuando así se haya declarado tras el expediente al efecto"

Por lo tanto, la sentencia determina con claridad que cuando la responsabilidad es subsidiaria no se puede dictar el acto de gravamen -liquidaciones de IBI- de plano, sino que se requiere la tramitación del oportuno expediente de derivación de responsabilidad, previa declaración de fallido, lo que ocurre en el caso de cuotas de IBI impagadas por el anterior propietario de la finca, siendo el adquirente responsable subsidiario del pago de las liquidaciones anteriores a su liquidación pendientes y no prescritas. Al no haberse seguido este procedimiento en relación con las liquidaciones impagadas previas a la adquisición de la propiedad, es por lo que anula las que le fueron giradas sin previo procedimiento administrativo. Con ello está excluyendo la exigencia de este previo procedimiento cuando se giran las liquidaciones siendo ya propietaria del inmueble, pues el debido es el determinado en los artículos 65 y siguientes del TRLHL, de modo que el OPAEF emite las liquidaciones y las notifica al sujeto pasivo del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de dicho texto legal.

SEXTO.-Expuesto lo anterior, entendemos procede la estimación del segundo motivo esgrimido en el recurso de apelación interpuesto, y ello de acuerdo con el artículo 35.7 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Conforme al artículo 63 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales son sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles "a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del

hecho imponible de este impuesto"; en este caso, el derecho de propiedad, conforme al artículo 61 del mismo Texto Legal.

Dispone el artículo 64:

"1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso".

Este artículo 35.4 LGT, dispone que "4. Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición".

Conforme al artículo 77 del TRLHL

"5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

6. Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el ayuntamiento o entidad local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al ayuntamiento o entidad local para que se practique, en su caso, liquidación definitiva".

Y conforme al artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

1. Son titulares catastrales las personas naturales y jurídicas dadas de alta en el Catastro Inmobiliario por ostentar, sobre la totalidad o parte de un bien inmueble, la titularidad de alguno de los siguientes derechos:

a) Derecho de propiedad plena o menos plena.

(...)

2. Cuando la plena propiedad de un bien inmueble o uno de los derechos limitados a que se refiere el apartado anterior pertenezca pro indiviso a una pluralidad de personas, la titularidad catastral se atribuirá a la comunidad constituida por todas ellas, que se hará constar bajo la denominación que resulte de su identificación fiscal o, en su defecto, en forma suficientemente descriptiva. También tendrán la consideración de titulares catastrales cada uno de los comuneros, miembros o partícipes de las mencionadas entidades, por su respectiva cuota".

En el supuesto de autos, la actora es titular catastral al ostentar parte de la propiedad de la finca registral en cuestión, en concreto un 10,16% de la propiedad, perteneciendo el resto de la propiedad a otras dos entidades mercantiles diferentes, las cuales figuran asimismo como titulares catastrales por sus respectivas cuotas. Figurando en el Catastro y en el Registro, el OPAEF no puede desconocer este hecho, antes al contrario, emitió liquidaciones por IBI a las otras dos titulares catastrales.

Dispone el artículo 35.7 de la Ley 58/2003:

"7. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa. Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido".

Siendo ello así, concurren los presupuestos del artículo 35.7 LGT para que la Administración tributaria procediera a la división de la obligación tributaria, debiéndose tener en cuenta que previendo el precepto la petición de división, permite que pueda solicitarse con posterioridad a la liquidación del impuesto, como ha sucedido en el caso de autos, en que la solicitud se realizó con ocasión de la interposición del recurso de reposición contra las liquidaciones emitidas, primera actuación mantenida con la interesada en relación con el impuesto que nos ocupa, sin que nada obste a que pueda solicitarse en este momento, siendo la petición clara y cumpliendo los requisitos del precepto legal, además de concurrir el claro conocimiento de la Administración de los datos que permiten solicitar la división de la obligación, al estar perfectamente identificadas las demás propietarias de la finca, figurar sus domicilios y constar inscrita su cuota de participación en la propiedad, como hecho imponible del tributo.

Así, el OPAEF debió atender dicha solicitud, ocurriendo que, no obstante, ni dio respuesta a la misma ni resolvió el recurso de reposición obligando a la interesada a acudir contra el acto presunto a la vía judicial.

En este sentido, podemos citar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 30 de enero de 2018, dictada en el recurso de apelación 318/2017.

Respecto del alcance del indicado precepto, ningún sentido tendría la previsión que contempla en su último párrafo, si no obstante haberse pedido la división y concurrir los presupuestos exigidos en el mismo para que opere, la Administración pudiera hacer caso omiso del mismo, eludiendo su observancia, bajo el amparo del principio general de solidaridad que prevé el número primero y sin atender a la regla especial incluida en el mismo artículo.

Procede con ello la estimación del recurso de apelación y consiguiente revocación de la sentencia de instancia, con anulación de las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los ejercicios 2017, 2018 y 2019 en relación con la finca con referencia catastral núm. 1205801QB6510N0001KO. Sin que proceda la imposición de costas en la primera instancia conforme al artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa al estimar que concurren serias dudas de derecho que justifican tal pronunciamiento.

SEPTIMO.-De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no imponemos costas procesales.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. El Rey,

FALLAMOS

1. Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil Sant-Grau Hipolit S.L.U. contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2023 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Tres de Sevilla en el Procedimiento Ordinario 394/2022, que revocamos en el extremo objeto de apelación y, en consecuencia, anulamos por su disconformidad a derecho las liquidaciones por IBI correspondientes a los ejercicios 2017 a 2019 en relación con la finca catastral núm. 1205801QB6510N0001KO, giradas a la actora.
2. No imponemos costas procesales.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurren las exigencias contenidas en el artículo 86 y siguientes de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días.

Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente y remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones, al juzgado de procedencia.

PUBLICACIÓN: Sevilla, en el día de la fecha, una vez firmada por los Jms/as. Sres/as. Magistrados que han dictado la Sentencia recaída en Recurso de apelación, número 90/2024, procedo a publicarla mediante mi firma quedando depositada para su inclusión en el Libro de sentencias de esta Sección, ordenando que se notifique a los que han sido parte.

El/El/La Letrado/a de la Administración de Justicia.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

